

SECRETARIA:

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 941 fechado en agosto 24 de 2022 que la condena en costas por haberse declarado la excepción previa de falta de competencia.

Cali, septiembre 2 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY.

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI- VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1012

Radicación No.76001-31-03-013-2022-00134-00.

Cali, septiembre segundo (2) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición elevado por el mandatario judicial de la parte actora, en contra del numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 941 fechado en agosto 24 de 2022 que la condena en costas por haberse declarado la excepción previa de falta de competencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la parte actora que el artículo 365 del C.G.P., establece que la condena en costas es procedente en los procesos y las actuaciones en que haya controversia y se condenará al pago de estas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de reposición, apelación, casación, queja, súplica, anulación o

revisión que haya propuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Afirma que de conformidad con la ley, la Doctrina y la Jurisprudencia, la condena en costas es procedente a cargo de la parte vencida única y exclusivamente en los siguientes eventos: a) cuando la parte pierde el proceso, un incidente o los trámites especiales que lo sustituyan; b) se le resuelva desfavorablemente un recurso que haya propuesto; c) haya formulado excepciones previas despachadas desfavorablemente; d) cuando la parte que haya solicitado nulidad o amparo de pobreza y le fueran negadas.

En síntesis, la parte condenada en costas es la que pierde el proceso, incidente o recurso.

Precisa frente a la condena en costas que no propuso la excepción previa, por cuanto los resultados de esta no enervaron sus intereses litigiosos, toda vez que la consecuencia de su prosperidad por falta de competencia no es otra distinta a la remisión del proceso a los jueces laborales, conservándose todo lo actuado.

Reitera que el motivo de su inconformidad estriba en que, al resolverse dicha excepción, la parte demandante no fue vencida, ni mucho menos desfavorecida, lo cual constituye el eje axiológico para la condena en costas.

En consecuencia, solicita la revocatoria de la decisión adoptada en el numeral tercero del auto interlocutorio No. 941 del 24 de agosto de 2022.

Al descorrer el traslado la parte demandada, luego de citar el artículo 365 del Código General del Proceso, afirma que la demandante condenada en costas y agencias en derecho presentó demanda de nulidad de contrato de prestación de servicios en una jurisdicción diferente a la que le corresponde la calidad del proceso y con conocimiento de causa, trató de buscar la prosperidad de la acción por la jurisdicción civil, hecho que genera una falta de prosperidad de su formulación.

Del mismo modo advierte que se condenará en costas en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellas en que haya controversia. Y al notificar la demanda ésta se genera entre el demandante y el demandado, obligándolo a solicitar la intervención de un abogado para la defensa de sus derechos.

Argumenta que en el proceso se generó la condena en costas y agencias en derecho por haber activado con la presentación de la demanda una controversia, igualmente si no hubiera prosperado la excepción, la demandada sería condenada en costas y agencias en derecho.

Por lo tanto, solicita al despacho confirmar el auto objeto de recurso.

CONSIDERACIONES:

1.- De conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como es bien sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3.- En atención al recurso formulado contra el numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 941 fechado en agosto 24 de 2022 que condena en costas a la parte actora por haberse declarado la excepción previa de falta de competencia formulada por la demandada, el Despacho estima lo siguiente:

Efectivamente artículo 365 del Código General del proceso establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Del mismo modo refiere dicho canon que, además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, al igual que la formulación de excepciones previas.

En efecto, haciendo una debida interpretación de la mentada norma y teniendo que lo aquí sucedido es que se resolvió de manera favorable la excepción previa formulada por la parte demandada, la norma no traslada esa carga de la condena en costas a la contraparte, es decir, en este caso al demandante, que solamente presenta una oposición a su prosperidad, habida cuenta que la condena se impone a quien se le resuelva desfavorablemente dicho medio exceptivo, situación que no es el caso en el presente asunto.

Por lo tanto y por asistirle la razón a la parte actora, se revocará el numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 941 echado en agosto 24 del cursante año que condena en costas a la parte actora.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 941 echado en agosto 24 del cursante año que condena en costas a la parte actora.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión dese cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive de la mentada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e2dfbcddbae4a9daf0ca57e8e490d57e6d202490b10da1e35a415b652cfa203

Documento generado en 02/09/2022 11:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>